Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06929/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por el **XXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la respuesta por parte del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado o Responsable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente **el SARCOEM**, ante **el Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de folios **00007/CECyTEM0/AD/2024**, en la que se requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, solicito se me proporcione* ***el Formato Único de Movimientos de Personal por baja a nombre de Elia Esmeralda Velázquez Molinero****,* ***en original debidamente requisitado y firmado;*** *toda vez que estuve adscrita al Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México hasta el 09 de diciembre de 2016, para lo anterior adjunto baja del ISSEMyM y me identifico en términos de mi credencial para votar, la cual se adjunta para pronta referencia.” (Sic)*

**Modalidad de acceso:** A través de **Copias Fotostáticas (con costo)**

Asimismo, adjuntó los archivos que se describen a continuación:

- Aviso de movimiento para la afiliación y vigencia de derechos.

- Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2.** **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** medularmente en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se hace entrega de la respuesta correspondiente a través del oficio No. 228C0401010000S/938/2024 recibido el día 29 de octubre del presente año, por la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género”*

**Archivo adjunto:**

Oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, mediante el cual informa que, una vez analizada la petición, no es procedente entregar el Formato Único de Movimientos de Personal por baja en original, ya que, si bien, es cierto, el documento que solicita contiene en algunos rubros sus datos personales, también lo es que **dicho documento forma parte del expediente el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México tiene la obligación de integrar a los servidores públicos**.

Aunado a ello, el sujeto obligado se encuentra impedido a proporcionar el original debido a que, este **puede estar sujeto a una inspección realizada por un ente fiscalizador tanto interno como externo.**

Aunado a ello, el Sujeto Obligado expuso que, en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, entregando el documento solicitado, el cual se entregó a satisfacción, como lo acredita la comparecencia de fecha ocho de octubre del año en curso, así como el FUMP en el cual plasmó la leyenda de recibidos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual expresó las siguientes manifestaciones:

1. **Acto impugnado:** *“La falta de motivación y fundamentación de la respuesta de fecha 29 de Octubre de 2024, en el cual menciona lo siguiente: “No es procedente entregarle el Formato Único de Movimientos de Personal por baja en original” haciendo alusión al Artículo 4 fracción VI de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México, el cual únicamente define lo que es el Archivo en Trámite; así mismo el Artículo 12 de la Ley en mención, en el cual se menciona que los sujetos obligados deben mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos…* ***Lo anterior no es fundamento legal para la negativa de la solicitud interpuesta, toda vez que el Organismo debe elaborar el Formato Único de Movimientos de Personal por baja en original en 2 tantos, para entregarle al Servidor Público el formato original..”*** *(Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“Primero. – El oficio número 228C0401010000S/938/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, emitido por la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, está dirigido a la Titular de Transparencia, aun cuando en el desarrollo de este se dirige a mi persona, por lo que no es congruente, dejando ver que la solicitud la emitió la Titular de Transparencia y no la que suscribe. Segundo. - Dentro del oficio en mención, refiere que en fecha 08 de octubre de 2024 se dio cumplimiento total a la resolución de fecha 7 de agosto de 2024, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; al respecto,* ***si bien es cierto se me proporcionaron 2 copias simples, no se me permitió verificar los datos y me indicaron que tenía que firmar el formato para poder entregármelo, por lo que una vez que firmé me percaté que la fecha es inválida y el motivo de la baja es incorrecto****, por lo que los* ***abogados que atendieron la comparecencia me indicaron que solicitara la corrección mediante la Plataforma del SARCOEM, de lo cual aún no obtengo una respuesta.*** *Cabe hacer mención que lo que usted manifiesta corresponde la solicitud con número de Folio 00001/CECyTEM/AD/2023, interpuesta el 21 de septiembre de 2023,* ***lo cual es independiente a la nueva solicitud.*** *Por lo anterior es importante mencionar que derivado de que en la solicitud anterior se pidió copia simple del Formato Único de Movimientos de Personal por Baja, en la solicitud 00007/CECyTEM/AD/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, solicitó que se me proporcione el* ***Formato Único de Movimientos de Personal por Baja en original y como modalidad de entrega copia certificada; siendo está una nueva solicitud****, la cual se encuentra obligada a cumplir, de acuerdo con la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Así mismo la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, señala: Artículo 109…. El responsable deberá dar trámite a TODA solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. Tercero. – Dentro del oficio de respuesta a mi solicitud, menciona que mi situación laboral se encuentra supeditada a la Autoridad laboral competente, situación que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya aclaro y determinó su improcedencia, en su resolución al Recurso de Revisión número 07648/INFOEM/AD/RR/2023, como se indica en los numeral 49, 50, 51 y 52: 49. Dicho lo anterior, si bien no se duda de la existencia del procedimiento laboral entre el Titular de los Datos Personales y el Sujeto Obligado, es necesario enfatizar que el Derecho de Acceso a Datos Personales a diferencia del Derecho de Acceso a la Información es ejercido por el titular de los datos personales, por lo que se acredita un interés legítimo para acceder a esa información en posesión de los Sujetos Obligados y es información que no debe ser clasificada, pues no es información que sea del dominio público, sino que únicamente se entrega a su titular. 50. Además, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado al respecto, emitiendo el criterio orientador 006/2023 cuyo rubro y texto contienen lo siguiente: Ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales. El juicio laboral que se encuentra en trámite en contra del sujeto obligado no impide el acceso a las documentales solicitadas por la parte actora. El acceso y entrega de los datos de la parte actora contenidos en constancias generadas con anterioridad al juicio, no afecta la estrategia procesal del sujeto obligado dentro del juicio laboral, pues dicha información debió ser elaborada con motivo de la relación laboral sostenida con la persona particular, por lo que no procede la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En consecuencia, se debe dar acceso a lo solicitado. Precedentes: • Protección de datos personales. RRD 0574/20. Sesión del 30 de junio de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Servicio Postal Mexicano. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena. • Protección de datos personales. RRA-RCRD 2394/20. Sesión del 14 de julio de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford y la Comisionada Josefina Román Vergara. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • Protección de datos personales. RRD 1876/21. Sesión del 20 de diciembre de 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara. 51. Es así que,* ***el formato único de movimiento de baja que requiere el particular es un documento generado previo al juicio****, se tiene certeza de esto, pues a través del informe justificado, el Sujeto Obligado* ***indicó que la información contenida en dicho documento es parte de la Litis del procedimiento laboral, por lo que encuadra en lo dispuesto por el criterio orientador, razón por la que, contrario a lo que indicó el Sujeto Obligado no ha lugar a su clasificación.*** *52. En consecuencia, se ORDENA al Sujeto Obligado entregar el Formato Único de Movimiento de Personal por la Baja de la Servidora Pública referida en la solicitud. Cuarto. - De igual forma hace referencia al Artículo 4 y 12 la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México: Artículo 4. Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por: VI. Archivo de Trámite: Al integrado por Documentos de Archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los Sujetos Obligados; Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus Archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de Gestión Documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, Valoración Documental, Disposición Documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables. Los órganos internos de control o sus equivalentes en cada Sujeto Obligado, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo. Así mismo, refiere que al haber desempeñado funciones dentro del Órgano Interno de Control, tengo conocimiento de que el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), puede ser sujeto de inspección por un ente fiscalizador tanto interno como externo; por lo anterior, le informo que cuando un Servidor público es dado de baja el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) se elabora en dos tantos originales, uno que se resguarda en el archivo del Organismo y otro que se le proporciona al trabajador por así convenir a sus intereses, tal como lo marca el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL 20301/031-10 • Es responsabilidad de la dependencia hacer entrega del Formato Único de Movimientos de Personal con firma electrónica, a la servidora pública o al servidor público que cause baja, a un familiar o a su representante legal, en el caso de fallecimiento. 20301/031-11 • El Formato Único de Movimientos de Personal con firma electrónica es el único documento legal para hacer constar la baja de una servidora pública o un servidor público, su firma y la entrega en original a la servidora pública o al servidor público, constituyen el cumplimiento total al procedimiento de baja. Por lo anterior, es obligación del Organismo conservar un formato en original para dar cumplimiento a lo que señala la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y proporcionar otro, también en original al Servidor Público, el cual no me ha sido entregado. Quinto. -De igual forma, si el Organismo se encontrara imposibilitado para proporcionar el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) en original, las empresas de seguros como MetLife México S.A. de C.V. con quien el Gobierno del Estado de México, tenía convenio, respecto a la contratación del Seguro de Separación Individualizado (SSI) o la Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V. con quien actualmente se tiene convenio, no lo solicitarían como requisito para el retiro total de las aportaciones. De acuerdo con su respuesta, se entiende que a ninguna persona que cause baja dentro del Organismo se le puede proporcionar el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) por baja en original, lo cual estaría contraviniendo la norma y vulnerando sus derechos al requerirlo para realizar trámites administrativos, que convengan a sus intereses. Sexto. - En este orden de ideas, es importante señalar que no se está dando cumplimiento a la solicitud; así mismo, de manera respetuosa le solicito nuevamente que se me proporcione el* ***Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) por baja, en original debidamente firmado y sellado, con los datos correctos, ya que el formato que se me proporcionó en copia simple dice fecha de baja: 10/12/016, debiendo decir 10/12/2016, al ser una fecha inválida,*** *me encuentro en pleno derecho de solicitar su corrección, de igual forma el motivo de la baja dice renuncia, lo cual es inconsistente con el proceso laboral al cual usted ha aludido en diversas instancias y ocasiones. Séptimo. - Por último, de acuerdo con su respuesta, en esta nueva solicitud, no se ha acatado la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, toda vez que después del análisis que llevó a cabo el Instituto, tomando en consideración los argumentos emitidos por usted y por quien suscribe, se ordenó que me entregaran mi Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) por baja, por estar en pleno derecho de solicitarlo y el cual, en esta nueva solicitud lo requiero en original, sellado, firmado y con los datos correctos, para estar en posibilidades de llevar a cabo trámites administrativos de interés personal..” (Sic)*

Asimismo, adjuntó lo siguiente:

- Solicitud de pago de seguro de ahorro voluntario.

- Requisitos de rescate total de seguro.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión.** El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
2. La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **el Sujeto Obligado** rindiera el Informe Justificado, o bien **la parte Recurrente** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y

**c)** El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**6. Etapa de Conciliación.** En fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar. La parte Recurrente fue omisa en manifestar su voluntad.

**8. Manifestaciones.** En fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte Recurrente presentó sus manifestaciones a través de un escrito libre, mediante el cual expone lo siguiente:

*“Con relación al oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, por parte de la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, solicito de manera respetuosa al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tome en cuenta la solicitud emitida el 02 de octubre de 2024 y se ordene al sujeto obligado su total cumplimiento, toda vez que en diversas ocasiones me han negado el derecho que tengo, argumentando diferentes motivos, los cuales no tienen fundamento legal, por lo que solicitó que se fundamente legalmente el dicho de la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género en el cual argumenta que derivado de que el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) se encuentra requisitado desde 2016, por servidores públicos que ya no se encuentran en el Organismo, no es posible llevar a cabo las correcciones solicitadas. Dicho argumento no es coherente toda vez que, de acuerdo con el Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de cuentas de la Administración Pública del Estado de México, en su Artículo 14, señala: Artículo 14: La Persona que entrega debe revisar la integración de los Documentos que correspondan a las Unidades Administrativas que dependen directamente de ella o él, sin que por esto asuma la responsabilidad de quienes los generaron o integraron... Así mismo el artículo 19 indica: La verificación del contenido del Acta Administrativa correspondiente deberá realizarse por la Persona que recibe considerando un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la Entrega y Recepción. Durante el periodo señalado en el párrafo anterior, la Persona que entrega podrá ser requerida para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que se le solicite. Por lo anterior, era responsabilidad de la persona que asumió el cargo verificar la correcta integración y requisitado de los documentos recibidos por el Servidor Público saliente y una vez transcurrido el plazo, al no haber solicitado ninguna aclaración la persona que recibe es responsable de los Recursos asignados de los programas, proyectos, asuntos y acciones, los informes del estado que guardan, así como la información documental disponible. En este tenor, si por un error involuntario se requisito erróneamente el Formato Único de Movimientos de Personal, el titular actual tiene la obligación y facultad de llevar a cabo las correcciones necesarias sin perjuicio del Organismo. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Instituto que tome en consideración que el Sujeto Obligado a buscado por todos los medios negarme el derecho que tengo de solicitar mi Formato Único de Movimientos de Personal, toda vez que primero reservaron mi información y la clasificaron por 5 años, después se alegó que por la demanda laboral no era posible entregármelo, después fue porque de acuerdo a la Ley de Archivos no era posible entregarme el original y ahora porque no se encuentran los Servidores Públicos que firmaron el Formato original en su momento, todos esos argumentos han sido desvirtuados y aun así continúan con la negativa. De igual forma y así como la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género solicita a la autoridad que me explique que no puede entregarme mi FUMP en original, corregido, sellado y firmado, de igual forma solicito de manera respetuosa que se le explique a ella que no es posible que presente un formato con la fecha inválida y tengo todo el derecho de solicitar la corrección y que me lo entreguen como se está solicitando, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios De lo contrario, están vulnerando mi derecho de petición y acceso a mis datos personales, articulo 5, párrafo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la letra dice: “Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. “ desconociendo el motivo por el cual, la institución educativa esté actuando de manera arbitraria y dolosa, en negarme mi FUM de baja”.*

El Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado.

**13. Cierre de Instrucción.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, **el once de diciembre**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de la resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia**. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** es decir, el segundo día hábil, por lo que, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** El procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que en el presente asunto la parte Recurrente requiere tener acceso a la siguiente información:

-Formato Único de Movimientos de Personal por baja a nombre de Elia Esmeralda Velázquez Molinero, en original debidamente requisitado y firmado; toda vez que estuve adscrita al Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México hasta el 09 de diciembre de 2016, para lo anterior adjunto baja del ISSEMyM y me identifico en términos de mi credencial para votar, la cual se adjunta para pronta referencia.

**Modalidad de acceso:** A través de **Copias certificadas.**

Asimismo, adjuntó los archivos que se describen a continuación:

- Aviso de movimiento para la afiliación y vigencia de derechos.

- Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, informó que, una vez analizada la petición, no es procedente entregar el Formato Único de Movimientos de Personal por baja en original, ya que, si bien, es cierto, el documento que solicita contiene en algunos rubros sus datos personales, **también lo es que dicho documento forma parte del expediente el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México tiene la obligación de integrar a los servidores públicos.**

Aunado a ello, el sujeto obligado se encuentra impedido a proporcionar el original debido a que, este **puede estar sujeto a una inspección realizada por un ente fiscalizador tanto interno como externo.**

De igual forma, el Sujeto Obligado expuso que, en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, entregando el documento solicitado, el cual se entregó a satisfacción, como lo acredita la comparecencia de fecha ocho de octubre del año en curso, así como el FUMP en el cual plasmó la leyenda de recibidos.

Es así que, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que no se le había proporcionado la información solicitada, en atención a lo siguiente:

* ***“…si bien es cierto se me proporcionaron 2 copias simples, no se me permitió verificar los datos y me indicaron que tenía que firmar el formato para poder entregármelo, por lo que una vez que firmé me percaté que la fecha es inválida y el motivo de la baja es incorrecto****, por lo que los* ***abogados que atendieron la comparecencia me indicaron que solicitara la corrección mediante la Plataforma del SARCOEM, de lo cual aún no obtengo una respuesta.***
* *“…****lo cual es independiente a la nueva solicitud…****solicitó que se me proporcione el* ***Formato Único de Movimientos de Personal por Baja en original y como modalidad de entrega copia certificada; siendo está una nueva solicitud****…”*
* ***“…el formato único de movimiento de baja que requiere el particular es un documento generado previo al juicio****, se tiene certeza de esto, pues a través del informe justificado, el Sujeto Obligado* ***indicó que la información contenida en dicho documento es parte de la Litis del procedimiento laboral, por lo que encuadra en lo dispuesto por el criterio orientador, razón por la que, contrario a lo que indicó el Sujeto Obligado no ha lugar a su clasificación***
* *“…* ***Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) por baja, en original debidamente firmado y sellado, con los datos correctos, ya que el formato que se me proporcionó en copia simple dice fecha de baja: 10/12/016, debiendo decir 10/12/2016, al ser una fecha inválida,*** *me encuentro en pleno derecho de solicitar su corrección, de igual forma el motivo de la baja dice renuncia, lo cual es inconsistente con el proceso laboral al cual usted ha aludido en diversas instancias y ocasiones….”*

La parte Recurrente, rindió sus manifestaciones, en las que medularmente ratificó nuevamente los agravios hechos valer en su recurso de revisión.

Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello resulta necesario traer a colación lo que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos, la cual en su cuerpo normativo precisa que:

***ARTÍCULO 4.*** *Para efectos de esta ley se entiende*

*…*

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

*…*

***ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos, contratos o* ***formato único de Movimientos de Personal*** *de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornadade trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

Es así que, para que un servidor público entre en funciones debe tener un nombramiento, contrato **o formato único de movimientos de personal**, el cual debe obrar en el expediente correspondiente.

Sobre el expediente del personal de los Sujetos Obligados, es que resulta oportuno traer a contexto el contenido del artículo 98 fracción XVII, de la Ley anteriormente mencionada refiere que son obligaciones de las instituciones públicas, el **integrar los expedientes de los servidores públicos** y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos, se inserta su contenido íntegro:

***TITULO CUARTO***

***De las Obligaciones de las Instituciones Públicas***

***CAPITULO I***

***De las Obligaciones en General***

*ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*…*

*XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y* ***proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.***

**En conclusión, el FUMP (Formato Único de Movimientos de Personal) es el documento que evidencia que los movimientos de alta, baja, transferencia, promoción, democión y licencia de los servidores públicos, es decir, es el documento oficial en el que se establece la relación laboral, el término de la misma o el cambio de adscripción de los servidores públicos.**

En ese sentido, de conformidad con el Manual General de Organización del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, se establece como atribuciones del Departamento de Administración de Personal el **coordinar y en su caso elaborar los contratos o nombramientos (FUMP) y verificar que estos y la asignación de sueldos u honorarios se ajusten a los tabuladores autorizados y a los lineamientos legales y administrativos establecidos.**

De lo anterior, se colige que, el Sujeto Obligado cuenta con facultades, atribuciones y competencia, para generar, administrar y poseer la información requerida.

Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, es de mencionar que, del análisis de la exposición de sus motivos de inconformidad, se advirtió que, la parte Recurrente, solicitó el **Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) por baja, original debidamente firmado y sellado, con los datos correctos**, es decir, a través del medio de la impugnación solicitó un formato corregido, documento que no había sido solicitado al inicio de su requerimiento.

De tal manera que, los agravios vertidos en su medio de impugnación, al no ser objeto de análisis en el presente asunto, pues en el que ahora nos ocupa, la parte Recurrente requirió específicamente la obtención del Formato Único de Movimientos de Personal en original, no así una rectificación; es así que, se considera que nos encontramos en presencia de una ampliación a su solicitud inicial, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos improcedentes de ser valorados en términos de la fracción VI del Artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dice:

*Causales de improcedencia*

***Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

 *VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión*

El cual señala la improcedencia cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues la parte Recurrente formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y, por lo tanto, son inatendibles a través del recurso de revisión.

En tal sentido, el Recurso de Revisión que nos ocupa, ha quedado sin materia en términos del artículo 139, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual precisa que:

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de persona solicitante a efecto de que, de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de obtener la información de su interés.

Bajo ese tenor con fundamento en la fracción I del artículo 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **06929/INFOEM/AD/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**Primero.** Se **SOBRESEE** por improcedente el Recurso de Revisión número **06929/INFOEM/AD/RR/2024,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, fracción III en relación con el artículo 138 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SARCOEM,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SARCOEM** ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ